

Santiago, veintiséis de enero de dos mil siete.

PRIMERO.- Que, por oficio N° 6621, de 23 de enero de 2007, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal, en la Región de Tarapacá, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 8° y 13 permanentes y primero, segundo, tercero, cuarto y duodécimo transitorios del mismo;

SEGUNDO.- Que el artículo 93, inciso primero N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación;

**NORMAS DE LA CONSTITUCION QUE ESTABLECEN EL AMBITO DE LAS
LEYES ORGANICAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CONTENIDO
DEL PROYECTO**

TERCERO.- Que el artículo 18 de la Constitución Política estatuye que "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.";

CUARTO.- Que el artículo 49 en su inciso primero establece que: "El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.";

QUINTO.- Que el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución dispone lo siguiente:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.";

SEXTO.- Que el artículo 84 de la Carta Fundamental, en lo pertinente, establece: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución".

El inciso segundo señala: "La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.";

SÉPTIMO.- Que el inciso segundo del artículo 110 de la Constitución Política de la República indica que "La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.";

OCTAVO.- Que el artículo 113, inciso primero, de la Carta Fundamental dispone que "El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende, la que regulará además su integración y organización.";

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

NOVENO.- Que las disposiciones del proyecto remitido sometidas a control establecen:

"Artículo 1º.- Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales provincias de Arica y de Parinacota, de la Región de Tarapacá.

Los límites de la nueva Región serán los siguientes:

Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito N° 1 en el Mar Chileno hasta el Hito N° 80 tripartito de la frontera con Bolivia.

Al Este: el límite con Bolivia, desde el Hito N° 80 indicado hasta el cerro Capitán.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del salar de Surire, desde el cerro Capitán hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la línea de cumbres que separa por el sur la hoya de la quebrada Camarones, desde el cerro Guachiscota hasta el trigonométrico Camarones; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Camarones hasta el trigonométrico Crespo; la poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea; y una línea recta, desde el trigonométrico cerro Cuya hasta la punta Camarones, junto al Mar Chileno.

Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito N° 1, en la frontera con Perú.

Artículo 2°.- Créase en la I Región de Tarapacá la provincia del Tamarugal, capital Pozo Almonte, que comprende las comunas de Pozo Almonte, Pica, Huara, Camiña y Colchane, de la actual provincia de Iquique, la cual queda a su vez conformada por las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 72 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

a) Créanse en la planta de personal diecinueve cargos, que incrementarán el correspondiente número que para cada uno de ellos establece esta norma: Fiscal Regional, un cargo; Director Ejecutivo Regional, un cargo; Jefe de Unidad, 1 cargo; Profesionales, 6 cargos; Técnicos, 3 cargos; Administrativos, 5 cargos, y Auxiliares, 2 cargos, y

b) Sustitúyense la expresión "VI-IX", a continuación del numeral "860", por la expresión "VI-XI".

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) En su artículo 16:

a) Suprímese en el acápite correspondiente a la "Primera Región de Tarapacá" el párrafo comprendido entre la primera expresión "Arica" y la de "Camarones".

b) Antes del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", incorpórase el siguiente:

"Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones".

2) En su artículo 21:

a) Suprímese en el acápite correspondiente a la "Primera Región de Tarapacá" el párrafo comprendido entre la primera expresión "Arica" y la de "Camarones".

b) Antes del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", incorpórase el siguiente:

"Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de General Lagos, Putre, Arica y Camarones".

3) En su artículo 28, suprímese el párrafo que se inicia con la expresión "Cuatro" y termina con la palabra "Parinacota".

4) Incorpórase un artículo 39 ter del tenor siguiente:

"Artículo 39 ter.- En la Decimoquinta Región, de Arica y Parinacota, existirán los siguientes juzgados de letras:

Cuatro juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

5) En su artículo 55:

a) Reemplázase en su literal a) la frase "las provincias de Arica y Parinacota, de la Primera Región de Tarapacá" por "la Decimoquinta Región de Arica y Parinacota".

b) Suprímese en su literal b) la expresión "la provincia de Iquique, de".

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 4º de la ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia:

1) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones "Arica", la primera vez que aparece en el texto, y "Parinacota".

2) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", el siguiente:

"ñ) Decimoquinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con cinco jueces, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica:

1) En su artículo 1°:

a) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones "Arica", la primera vez que aparece en el texto, y la letra "e".

b) Incorpórase a continuación del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", el siguiente, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

"n) Décima Quinta Región de Arica y Parinacota:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

2) En su artículo 13:

a) Suprímese en su numeral 2) el párrafo comprendido entre las expresiones "Tres", la primera vez que aparece en el texto, y "Parinacota, y".

b) Incorpórase un numeral 7 ter del siguiente tenor:

"7 ter) Reemplázase el artículo 39 ter de la siguiente forma

"Artículo 39 ter.- En la Decimoquinta Región, de Arica y Parinacota, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

3) Introdúcense, en su artículo 14, las siguientes modificaciones en su numeral 2), en lo referido al artículo 415 del Código del Trabajo:

a) Suprímese en su literal a) el párrafo comprendido entre las expresiones "Arica", la primera vez que aparece en el texto, y la letra "e".

b) Incorpórase, a continuación del acápite correspondiente a la "Región Metropolitana de Santiago", el siguiente, pasando el punto final (.) del referido acápite a ser punto y coma (;):

"n) Décima Quinta Región, de Arica y Parinacota:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota."

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después del día de su publicación, fecha a contar de la cual se nombrará al Intendente de la Región de Arica y Parinacota y al Gobernador de la provincia del Tamarugal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Gobierno Regional de Tarapacá transferirá en dominio, a título gratuito, al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, los bienes inmuebles de su propiedad situados en el territorio de la nueva Región, quedando autorizado para efectuar estas transferencias por el solo ministerio de la ley.

El Conservador de Bienes Raíces procederá a inscribir los inmuebles que se transfieran a nombre del Gobierno Regional de Arica y Parinacota en virtud de requerimiento escrito del Intendente de esa Región. La transferencia de bienes indicada estará exenta de

impuesto y de los derechos que procedan por tales inscripciones.

Los créditos y obligaciones contraídos por el Gobierno Regional de Tarapacá con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que correspondan o incidan en el territorio de la Región de Arica y Parinacota, serán administrados por aquél con cargo al presupuesto de la nueva Región.

Artículo segundo.- El Consejo Regional de la Región de Arica y Parinacota se constituirá el día de entrada en vigencia de la presente ley, integrándose con los actuales consejeros elegidos en representación de las provincias de Arica y Parinacota, quienes permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste para completar el respectivo período, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo tercero.- La distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional del primer año de vigencia de la presente ley, se efectuará considerando el mismo número de regiones existente en el año precedente y el monto que resulte para la Región de Tarapacá se distribuirá entre la nueva Región de Arica y Parinacota y la Región de Tarapacá ya modificada, considerando las dos variables establecidas en el artículo 75 de la ley N° 19.175.

No obstante lo señalado en la última oración del inciso final de dicho artículo 75, el segundo año de vigencia de esta ley se actualizarán los coeficientes de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y

se dispondrán en la Ley de Presupuestos correspondiente las provisiones de recursos necesarias para compensar a aquellas regiones que, en la distribución del 90% del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, les pudiera corresponder un monto inferior al obtenido el año 2006, compensación que no se aplicará respecto de las eventuales diferencias que afecten a la Región de Tarapacá.

Artículo cuarto.- Entre la fecha de publicación de esta ley y la de su vigencia, el Gobierno Regional de Tarapacá deberá disponer las acciones necesarias para establecer los derechos y obligaciones que corresponderán al Gobierno Regional de Arica y Parinacota y para asegurar su adecuado funcionamiento. Con tal objeto, reunirá antecedentes sobre proyectos de inversión y estudios pendientes de financiamiento o en ejecución; contratos y convenios existentes que afecten el territorio de la Región de Arica y Parinacota; como asimismo en relación con los bienes muebles e inmuebles a que se refieren las letras f) y h) del artículo 70 de la ley N° 19.175; al presupuesto del Gobierno Regional a que alude la disposición precedente, comprendiendo además toda información que afecte el territorio de la nueva región. Los antecedentes deberán ser entregados al Gobierno Regional de Arica y Parinacota dentro de los primeros diez días de vigencia de esta ley.

Artículo duodécimo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y mientras no se modifique el actual sistema electoral establecido en dicho cuerpo legal, la 1ª circunscripción

senatorial estará constituida por la I Región de Tarapacá y por la XV Región de Arica y Parinacota.";

DÉCIMO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 1º, al crear la XV Región de Arica y Parinacota, y el artículo 2º, al crear en la Región de Tarapacá la provincia de Tamarugal, ambos del proyecto remitido, son propios de la ley orgánica constitucional a que hace referencia el artículo 110 inciso segundo de la Constitución, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante respecto del artículo 1º;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que las disposiciones contempladas en los artículos 6º, que introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales; 7º, que modifica el artículo 4º de la Ley N° 19.968, que crea los Juzgados de Familia; y 8º, que reforma la Ley N° 20.022, que crea Juzgados Laborales y de Cobranza Laboral y Previsional, todos del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

DÉCIMO TERCERO.- Que las normas contempladas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto en análisis son propias de la

ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 113 de la Carta Fundamental puesto que establecen atribuciones e integración del Consejo Regional;

DÉCIMO CUARTO.- Que el inciso primero del artículo tercero transitorio, al referirse a la forma de distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, hace mención a las variables establecidas en el artículo 75 de la Ley N° 19.175.

A su vez, el inciso segundo de la misma disposición se refiere a la última oración del inciso final de dicho artículo 75;

DÉCIMO QUINTO.- Que esta Magistratura entiende que la referencia al artículo 75 debe ser hecha al artículo 76 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que es la que efectivamente contiene las variables a que alude la disposición sometida a control de constitucionalidad;

DÉCIMO SEXTO.- Que el artículo duodécimo transitorio es propio de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política, puesto que señala el modo en que estará constituida la 1ª Circunscripción Senatorial, siendo, por tanto, materia que tiene ese carácter;

INCONSTITUCIONALIDAD

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 1º del proyecto dispone lo que se pasa a indicar:

"Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales provincias de Arica y de Parinacota, de la Región de Tarapacá.

Los límites de la nueva Región serán los siguientes:

Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito N° 1 en el Mar Chileno hasta el Hito N° 80 tripartito de la frontera con Bolivia.

Al Este: el límite con Bolivia, desde el Hito N° 80 indicado hasta el cerro Capitán.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del salar de Surire, desde el cerro Capitán hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la línea de cumbres que separa por el sur la hoya de la quebrada Camarones, desde el cerro Guachiscota hasta el trigonométrico Camarones; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Camarones hasta el trigonométrico Crespo; la poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea; y una línea recta, desde el trigonométrico cerro Cuya hasta la punta Camarones, junto al Mar Chileno.

Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito N° 1, en la frontera con Perú.";

DÉCIMO OCTAVO.- Que en el Mensaje de 21 de octubre de 2005, en virtud del cual el Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados el proyecto de ley sometido a conocimiento de este Tribunal, se expresa:

"El 26 de Agosto de 2005, se promulgó la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, que introdujo modificaciones a la Constitución Política de la República. Entre otros, modificó sus actuales artículos

49 y 110, a través de los cuales se eliminó el numeral referido a la cantidad de regiones que tenía nuestro país y se uniformó el procedimiento para crearlas y suprimirlas, dejando entregado a una ley, de rango orgánico constitucional, lo relativo a la división política y administrativa del país."

Más adelante se indica: "Ahora bien, la actual división regional de nuestro territorio, se implementó en situaciones políticas e institucionales muy distintas del esquema constitucional vigente. Respecto de la región de Tarapacá, hubo, desde la fecha de su creación, frustración y reclamaciones de la comunidad de la provincia de Arica por estimar que reunía los requisitos de regionalidad y capitalidad suficientes para constituirse en región por sí misma, basándose en fundamentos de carácter económico, demográfico, territorial, histórico e institucional."

En mérito de lo expuesto, el Mensaje propuso a la H. Cámara de Diputados la creación de una nueva región estructurada sobre la base de las actuales provincias de Arica y Parinacota, manteniendo éstas su actual delimitación territorial, fijándose su capital en la ciudad de Arica. Agrega el Jefe de Estado que dichas provincias tienen una población de 188.811 habitantes y que cuentan con una importante dotación de servicios y con una adecuada comunicación hacia el interior de la región, el exterior y con la región vecina.

En el mismo orden de ideas, al describir el contenido del proyecto se señala que: "Su artículo 1º crea la XV Región de Arica y Parinacota, comprendiendo las actuales provincias de Arica y Parinacota, de la

actual I Región de Tarapacá, haciéndose referencia al DFL 2-18.715, de 1989, que la delimita." ;

DÉCIMO NOVENO.- Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 1º del proyecto remitido en esa ocasión a la Cámara de Origen, establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- Créase la XV Región de Arica y Parinacota, capital Arica, que comprende las actuales Provincias de Arica, y Parinacota, de la Región de Tarapacá. Los límites de las provincias mencionadas se encuentran establecidos en el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior." ;

VIGÉSIMO.- Que el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone que: "Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto." ;

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en sentencia de 26 de septiembre de 1997, Rol N° 259, esta Magistratura aseveró lo que se inserta a continuación:

"...Desde luego, cabe puntualizar que la voz "indicación" referida a un proyecto de ley, comprende para la técnica legislativa, toda proposición tendiente a corregir o adicionar un proyecto durante la etapa de su discusión y aprobación.

Tampoco parece ofrecer mayor tropiezo determinar lo que debe entenderse por "ideas matrices o fundamentales de un proyecto".

En tal sentido se las ha caracterizado: como las "que le sirven de sustentación, de base (a un proyecto), y en las cuales se apoyan otras ideas pero de carácter secundarias o derivadas". ("Derecho Constitucional", Molina Guaita, Hernán. Concepción, 1995, p. 371).

La exigencia de que las indicaciones digan relación "directa" con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, merece, igualmente, cualificarse: "El concepto de relación directa es antagónico en la historia de la Reforma al concepto opuesto o ajeno; es decir, la relación debe ser próxima, cercana, pertinente o atinente a las ideas del proyecto" ("La Reforma Constitucional", Cumplido Cereceda, Francisco. ob. cit. p.193).

Finalmente, ¿dónde deben estar contenidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto? Sobre el particular la preceptiva contenida en la Ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dio respuesta definitiva a esta interrogante, que con anterioridad había preocupado a la doctrina.

En efecto, el inciso final del artículo 23 de la Ley N° 18.918, antes citada, expresa: "... se considerarán como ideas matrices o fundamentales de un proyecto aquellas contenidas en el mensaje o moción, según corresponda".

Por su parte, el inciso primero del artículo 24 de la misma ley dice: "Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto". ...";

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que el inciso segundo del precepto en análisis antes transcrito tuvo su origen en una indicación formulada por la Presidente de la República ante la Cámara Alta, con ocasión del Segundo Trámite Constitucional del proyecto, según consta del Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, de fecha 5 de diciembre de 2006, en cuya parte pertinente se expresa: "El artículo 1º del texto aprobado en general crea la XV Región de Arica y Parinacota, comprensiva de las actuales provincias de Arica y Parinacota, ambas de la Región de Tarapacá, con los límites y deslindes establecidos en el artículo 1º del DFL N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior.

La indicación N° 3, de S.E. la señora Presidenta de la República, propone suprimir la segunda oración de este precepto (la que se refiere a los límites).

La indicación N° 4, también de S.E. la señora Presidenta de la República, agrega a este artículo, en correspondencia con la supresión propuesta en la indicación precedente, un inciso segundo que reconoce a la nueva región los siguientes límites:

Al Norte: el límite con Perú, desde el paralelo del Hito N° 1 en el Mar Chileno hasta el Hito N° 80 tripartito de la frontera con Bolivia.

Al Este: el límite con Bolivia, desde el Hito N° 80 indicado hasta el cerro Capitán.

Al Sur: la línea de cumbres que limita por el sur la hoya del salar de Surire, desde el cerro Capitán hasta el cerro Latarani; la línea de cumbres, desde el cerro Latarani hasta el cerro Mamuta; el cordón de los cerros de Mamuta, desde el cerro Mamuta hasta el cerro Guachiscota; la línea de cumbres que separa por el sur la hoya de la quebrada Camarones, desde el cerro Guachiscota hasta el trigonométrico Camarones; el borde o ceja sur de la quebrada de Camarones, desde el trigonométrico Camarones hasta el trigonométrico Crespo; la poligonal, desde el trigonométrico Crespo hasta el trigonométrico cerro Cuya, pasando por los trigonométricos Aguilucho y Marea; y una línea recta, desde el trigonométrico cerro Cuya hasta la punta Camarones, junto al Mar Chileno.

Al Oeste: el Mar Chileno, desde la punta Camarones hasta el paralelo del Hito N° 1, en la frontera con Perú.";

VIGÉSIMO TERCERO.- Que de los antecedentes proporcionados por el Mensaje con el cual se inició la tramitación del proyecto, que se han reseñado, se concluye que la iniciativa tuvo como único objeto, en la materia que se analiza, la creación de la XV Región de Arica y Parinacota, razón por la cual, en el artículo 1° del proyecto de ley que en esa oportunidad se envió al Congreso Nacional, como se ha señalado, se dispone que conforman la nueva región las actuales provincias de Arica y de Parinacota, cuyos límites no son otros que los que "se encuentran establecidos en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior";

VIGÉSIMO CUARTO.- Que al respecto es conveniente tener presente que en la sentencia de 26 septiembre de 1997, Rol N° 259, esta Magistratura también señaló que:

"Se desprende de lo anterior, que el Mensaje o Moción configuran con su respectivo articulado una totalidad que presume una coherencia interna.

Con todo, no puede perderse de vista, que en definitiva será el articulado del proyecto el objeto de la votación en ambas Cámaras y por consiguiente allí deben estar fielmente vertidas las ideas matrices o fundamentales del proyecto.";

VIGÉSIMO QUINTO.- Que en conformidad con lo expresado en los razonamientos precedentes, este Tribunal decidirá que el inciso segundo del artículo 1° del proyecto sometido a control, introducido durante su tramitación, es inconstitucional, por cuanto su contenido no tiene relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto original del Ejecutivo sobre la materia, violándose de esta forma el artículo 69, inciso primero, de la Carta Fundamental;

NORMAS PROPIAS DE LEY COMUN

VIGÉSIMO SEXTO.- Que los preceptos contemplados en el artículo 5° del proyecto sometido a control, no se refieren a materias que deban ser reguladas por la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 84 de la Constitución Política y, en consecuencia, no son propios de ella;

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que el artículo 13 del proyecto remitido no dice relación con las materias que

se indican en la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 113 de la Constitución Política y, en consecuencia, no es propio de ella;

QUORUM DE APROBACION E INFORME DE LA CORTE SUPREMA

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que consta de autos que las normas sometidas a control del proyecto remitido han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, y en el caso particular del artículo duodécimo transitorio, con el quórum especial exigido por la disposición decimotercera transitoria, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental;

VIGÉSIMO NOVENO.- Que los artículos 1º, inciso primero, 2º, 6º, 7º y 8º permanentes y primero, segundo, tercero, cuarto y duodécimo transitorios del proyecto sometido a control de constitucionalidad no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 18, 66, inciso segundo, 77, incisos primero y segundo, 84, 93, inciso primero N° 1º e inciso tercero, 110 y 113, inciso primero, y disposición decimotercera transitoria, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que el inciso segundo del artículo 1º del proyecto remitido es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminado de su texto.
2. Que los artículos 1º, inciso primero, 2º, 6º, 7º y 8º permanentes y los artículos primero, segundo,

cuarto y duodécimo transitorios del proyecto remitido son constitucionales.

3. Que el artículo tercero transitorio del proyecto remitido es constitucional en el entendido de lo expresado en el considerando décimo quinto de esta sentencia.

4. Que este Tribunal no se pronuncia sobre los artículos 5° y 13 permanentes del proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 719-2007.-

Se certifica que el Ministro señor don Enrique Navarro Beltrán concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso. Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.